Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a veintiséis de febrero de dos mil veinticinco.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número **00320/INFOEM/IP/RR/2025**, interpuesto por la **C. XXXXXXXXXXXXXX**,en lo sucesivo la parte **Recurrente**, en contra de la respuesta de la **Secretaría de Finanzas**,en lo subsecuente el **Sujeto Obligado,** se procede a dictar la presente resolución.

**A N T E C E D E N T E S**

**PRIMERO. De la solicitud de información.**

En fecha trece de enero de dos mil veinticinco, la parte **Recurrente**, presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia **(PNT)**, vinculada al Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX),** ante el **Sujeto Obligado**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de expediente **00006/SF/IP/2025**, mediante la cual solicitó lo siguiente:

*“Por este medio, en ejercicio de mi derecho de acceso a la información pública, consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en términos de lo dispuesto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito solicitar la siguiente información. Saber sí: 1. ¿Existe presupuesto público y transparente para la atención a la malnutrición infantil? 2. ¿Existe presupuesto público y transparente para la atención a la desnutrición infantil? 3. ¿Existe presupuesto público y transparente para la acción climática? 4. ¿Existe presupuesto público y transparente para promover el agua potable? En caso de que la respuesta sea positiva señalar el monto destinado en los últimos 5 ejercicios presupuestales (2020, 2021, 2022, 2023 y 2024) así como el archivo o enlace donde se puede consultar.” (Sic).*

**MODALIDAD DE ENTREGA:** A través de **correo electrónico**.

**SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.**

De las constancias que obran en el sistema SAIMEX, se advierte que en fecha quince de enero de dos mil veinticinco, el **Sujeto Obligado** emitió la respuesta en los siguientes términos:

*“Sobre el particular, sírvase encontrar en archivo adjunto copia del Acuerdo de Incompetencia de fecha 14 de enero de 2025, mediante el cual se detalla incompetencia de este Sujeto Obligado*

*ATENTAMENTE*

*M. en D. Mario Reyes Santos” (Sic).*

El **Sujeto Obligado**, adjuntó a su respuesta, el archivo electrónico denominado *“00006 ACUERDO DE INCOMPETENCIA.pdf”*; mismo que no se inserta por ser del conocimiento de las partes; sin embargo, será motivo de estudio en el Considerando respectivo.

**TERCERO. Del recurso de revisión.**

Inconforme con la respuesta por parte del **Sujeto Obligado**, el ahora **Recurrente** interpuso el presente recurso de revisión en fecha veintiocho de enero de dos mil veinticinco, el cual fue registradoen el sistema electrónico con el expediente número **00320/INFOEM/IP/RR/2025**, en el cual aduce, las siguientes manifestaciones:

1. **Acto Impugnado:** *“Acuerdo de incompetencia de la solicitud de información pública número 00006/SF/IP/2025” (Sic).*
2. **Razones o Motivos de Inconformidad**: *“Por medio de la presente, solicito que el sujeto obligado realice una búsqueda más exhaustiva de la información requerida, específicamente en relación con la materia presupuestal del Gobierno del Estado, y emita una respuesta completa conforme a lo solicitado. Esto con fundamento en el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, el cual establece que la Subsecretaría de Planeación y Presupuesto, así como sus unidades administrativas adscritas, tienen diversas obligaciones, entre las que destacan la generación de informes, análisis, propuestas, proyecciones, entre otros, en materia presupuestal. Con base en lo anterior, resulta necesario que se considere dicha normatividad en la búsqueda de la información solicitada y se garantice el acceso pleno a la misma en términos de transparencia y rendición de cuentas. Quedo a la espera de una pronta respuesta que cumpla con los principios de exhaustividad y legalidad” (Sic)*

**CUARTO. Del turno del recurso de revisión.**

Medio de impugnación que le fue turnado al Comisionado Presidente **José Martínez Vilchis**, por medio del sistema electrónico, en términos del arábigo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

**QUINTO. De la etapa de manifestaciones y/o alegatos.**

Una vez transcurrido el término legal referido se destaca que, en fecha siete de febrero de dos mil veinticinco, el **Sujeto Obligado** remitió su informe justificado mediante los archivos electrónicos denominados *“R 00320-2025 INFORME JUSTIFICADO.pdf”* y *“RR 00320-2025 SPP.pdf”*; mismos que, se pusieron a la vista del particular mediante Acuerdo de fecha once del mismo mes y año del año; asimismo, se aprecia que la parte **Recurrente** el día doce de febrero del año en curso, realizó alegatos, haciendo constar lo siguiente:

*“…*

*En atención al Informe Justificado rendido dentro del Recurso de Revisión* ***00320/INFOEM/IP/RR/2025****, en el cual la Secretaría de Finanzas del Estado de México declara su incompetencia para atender la solicitud de información con folio* ***00006/SF/IP/2025****, me permito manifestar lo siguiente:*

*La Secretaría de Finanzas argumenta que no es competente para proporcionar la información presupuestaria solicitada y que los sujetos obligados competentes podrían ser otras dependencias. Sin embargo, esta afirmación es incorrecta, ya que la Secretaría de Finanzas es la dependencia encargada de la administración y asignación de los recursos públicos del Estado de México y, por lo tanto, sí posee información presupuestaria sobre los recursos destinados a los temas solicitados.*

*El Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Estado de México establece que esta dependencia tiene la responsabilidad de planear, administrar y supervisar el ejercicio del gasto público estatal, lo que implica la generación, resguardo y entrega de información presupuestaria. Dado que la Secretaría de Finanzas administra y supervisa el gasto público, no puede alegar incompetencia sobre información presupuestaria que se encuentra bajo su ámbito de atribuciones.*

*Además de la Dirección General de Planeación y Gasto Público, existen otras unidades administrativas con atribuciones específicas que obligan a la Secretaría a proporcionar la información solicitada. Estas unidades incluyen aquellas encargadas de la planeación, programación, distribución y evaluación del gasto público, así como de la contabilidad gubernamental y transparencia presupuestaria. Dado que estas unidades administrativas poseen información presupuestaria y financiera relevante para la solicitud, la Secretaría de Finanzas no agotó todas sus instancias internas antes de declararse incompetente.*

*Con base en los argumentos anteriores, solicito se ordene proporcionar la información disponible sobre la asignación de presupuesto en los temas solicitados, así como se impongan las sanciones de conformidad con la ley. Que se realice una búsqueda más exhaustiva en todas las unidades administrativas competentes en la materia. En caso de que la información no esté categorizada de la manera exacta solicitada, se entregue en la forma en que obre en los archivos de la Secretaría de Finanzas.*

*La Secretaría de Finanzas no agotó todos los medios disponibles para localizar la información solicitada antes de declararse incompetente, lo que constituye un incumplimiento a la Ley de Transparencia.” (Sic).*

**SEXTO. Del cierre de instrucción.**

Así, una vez transcurrido el término legal, permitió decretarse el cierre de instrucción en fecha diecisiete de febrero del año en curso, en términos del artículo 185, Fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. De la competencia**.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el ahora Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. De los alcances del Recurso de Revisión.**

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

Ya que no fue interpuesto de forma extemporánea, no se está tramitando ante el Poder Judicial Federal, no es una consulta, o trámite en específico, ni tampoco se advierte que el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, por lo que al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio, este Órgano Garante de la Transparencia se avoca al análisis del fondo del asunto que nos ocupa.

Resulta procedente la interposición del recurso de revisión, ya que se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así las cosas, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio por este Resolutor, se procede al análisis del fondo de los asuntos en los siguientes términos.

**TERCERO. De las causas de improcedencia.**

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; las circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines[[1]](#footnote-1).

Así las cosas, del análisis del expediente electrónico no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ni mucho menos se hizo valer causa de improcedencia alguna por las partes, que resulte dable abordar, encontrándose actualizados todos los presupuestos procesales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

**QUINTO.** **Estudio y resolución del asunto.**

Ahora bien, se procede al análisis de los presentes recursos, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en los expedientes electrónicos, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8, de la Ley de Transparencia local.

En este sentido nuestro estudio versará en determinar si la información remitida mediante respuesta colma el derecho de acceso a la información solicitado por laparte **Recurrente**, para ello analizaremos lo solicitado y la información proporcionada.

**REQUERIMIENTOS SOLICITADOS.**

1. ¿Existe presupuesto público y transparente para la atención a la malnutrición infantil?
2. ¿Existe presupuesto público y transparente para la atención a la desnutrición infantil?
3. ¿Existe presupuesto público y transparente para la acción climática?
4. ¿Existe presupuesto público y transparente para promover el agua potable?

En caso de que la respuesta sea positiva señalar el monto destinado en los últimos 5 ejercicios presupuestales (2020, 2021, 2022, 2023 y 2024) así como el archivo o enlace donde se puede consultar.

En vista de lo anterior, el **Sujeto Obligado** emitió su respuesta, el cual, consta en lo siguiente:

Mediante Acuerdo de Incompetencia de la solicitud de información pública número **00006/SF/IP/2025**, firmado por el Jefe de la UIPPE y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas, precisó que la información no es generada por la Secretaría de Finanzas, pudiendo ser competente para atender la presente solicitud el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, y Secretaría del Agua; los cuales son Sujetos Obligados en términos de lo dispuesto el artículo 3, fracción XLI de la Ley de Transparencia, lo anterior, en correlación con lo establecido en los numerales 12 fracción XI, 15 fracción II, 16 fracción I y 22 fracciones III y IV del Reglamento Interior del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México en fecha nueve de octubre de dos mil dieciocho, artículos 4 fracción Vi y 7 fracciones IX, XXVI, XXIX, XXXVIII y XLIII Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno del Estado de México en fecha veinte de diciembre de dos mil veintitrés y artículos 7 fracciones VIII, IX y XXVI, 8, 9 fracciones XIII y XXIX, 13 Fracciones II, XXXVII y XLVII del Reglamento Interior de la Secretaria del Agua publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno” del Estado de México en fecha veinte de diciembre de dos mil veintitrés, los cuales a la letra señalan.

***"REGLAMENTO INTERIOR DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA"***

***Artículo 12.-*** *El estudio, la planeación, el trámite y la resolución de los asuntos competencia del DIFEM, así como su representación, corresponden originalmente a la persona titular de la Dirección General, quien para su mejor atención y despacho podrá delegar sus atribuciones a las personas servidoras públicas subalternas, sin perder por ello la posibilidad de su ejercicio directo, excepto aquéllas que por disposición de la Ley o de este Reglamento deban ser ejercidas en forma directa por la persona titular de la Dirección General.*

*(…)*

***XI.*** *Presentar a la Junta de Gobierno para su autorización, los anteproyectos de ingresos y presupuesto anual de egresos del DIFEM;*

*(…)*

***Artículo 15.-*** *A las personas titulares de las Direcciones, Procuraduría, Coordinaciones, Jefaturas de Unidad y Administración del Teatro Morelos, les corresponden las atribuciones siguientes:*

*(…)*

***II.*** *Formular y ejecutar, en el ámbito de su competencia, los programas anuales de actividades y anteproyectos de presupuesto del DIFEM;*

*(…)*

***Artículo 16.-*** *A la Dirección de Alimentación y Nutrición Familiar le corresponde:*

***1.*** *Formular y vigilar el cumplimiento de programas tendientes a mejorar el estado nutricional de los grupos más vulnerables de la población, conforme a los indicadores generales de marginalidad y los específicos que al respecto se obtengan, que permiten prevenir, atender y combatir la desnutrición, el sobrepeso, la obesidad y los trastornos alimentarios,*

***Artículo 22.-*** *A la Dirección de Finanzas, Planeación y Administración le corresponde*

*(…)*

***III.*** *Integrar, en coordinación con las demás unidades administrativas, los anteproyectos de ingresos y de presupuesto de egresos del DIFEM y presentarios ia o el Director General;*

***IV.*** *Calendarizar los recursos del presupuesto autorizado al DIFEM y realizar las modificaciones y ampliaciones presupuestales, de acuerdo con la normatividad de la materia,*

***(…****)*

***"REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE"***

***Artículo 4.*** *Para el estudio, planeación y atención de los asuntos de su competencia, al frente de la Secretaría estará una persona titular, quien se auxiliará de las unidades administrativas siguientes:*

*(…)*

***VI.*** *Coordinación Administrativa*

*La Secretaría contará con un Órgano Interno de Control, así como con las demás unidades administrativas que le sean autorizadas, cuyas funciones y líneas de autoridad se establecerán en su Manual General de Organización; asimismo, se auxiliará de las personas servidoras públicas, órganos técnicos y administrativas necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones, de acuerdo con la normativa aplicable, estructura orgánica y presupuesto autorizados*

***Artículo 7.*** *Corresponde a la persona titular de la Secretaría las siguientes atribuciones:*

*(…)*

***IX.*** *Autorizar el anteproyecto de presupuesto anual de egresos de los organismos auxiliares sectorizados a la Secretaría, verificando que éstos se ajusten al Pian de Desarrollo del Estado de México y programas que de éste deriven para su presentación al Órgano de Gobierno respectivo;*

*(…)*

***XXVI.*** *Coordinar las políticas, los planes, programas, políticas públicas, presupuestos, mecanismos e instrumentos para afrontar y mitigar el cambio climática y los fenómenos meteorológicos extremos, en colaboración con las diferentes dependencias y entidades competentes de los tres órdenes de gobierno con el fin de dar mantenimiento y preservar los ecosistemas y paisajes del territorio; así como los que se requieran para la preservación, conservación y aprovechamiento sostenible de la fiora y la fauna silvestres, suelo, agua y otros recursos naturales, que permitan prevenir, restaurar y corregir la contaminación del aire, suelo, agua y del medio ambiente para la conservación de los recursos ecosistémicos de la entidad a través de la vinculación con todos los niveles de gobierno y con los diversos sectores de la sociedad,*

*(…)*

***XXIX.*** *Expedir lineamientos, procedimientos, mecanismos y términos de referencia para regular y ejercer la política pública ambiental estatal tanto en materia de mitigación y adaptación al cambio climático global; como en aquella para el ordenamiento ecológico del territorio y las actividades que no sean consideradas altamente riesgosas cuando afecten el equilibrio de los ecosistemas o el ambiente, en su ámbito de competencia; de manera que se facilite la participación social, de la comunidad científica, de los sectores productivos y de las instituciones de los tres órdenes de gobierno en la formulación y aplicación de la política ambiental, y en la construcción de la solución a los problemas en materia de ordenamiento ecológico del territorio y aquellas que se requieran para conservar y preservar el equilibrio ecológico y contribuir con el desarrollo sostenible, de conformidad con lo que establece la legislación y normatividad aplicable,*

*(…)*

***XXXVIII.*** *Aprobar, dirigir y en los casos que corresponda, proponer los planes, programas y estrategias relacionados con el desarrollo sostenible, la conservación ecológica, biodiversidad, la protección y restauración del medio ambiente, así como la mitigación y adaptación al cambio climático, mismos que deberán estar alineados con los planes nacional, sectoriales y estatal de desarrollo;*

*(…)*

***XLIII.*** *Establecer y coordinar con el Gobierno Federal, las dependencias de la Administración Pública y los gobiernos municipales, las estrategias, políticas, mecanismos, acciones y medidas necesarias para proteger, conservar, preservar y restaurar el equilibrio ecológico y mantener la estabilidad ambiental de los ecosistemas, los servicios ambientales, y el capital natural; así como para la conservación del patrimonio histórico, cultural, natural y paisajístico, con el fin de mitigar el cambio climático en el Estado, de conformidad con la legislación vigente;*

*(…)*

***"REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DEL AGUA"***

***Artículo 7.*** *Corresponden a la persona titular de la Secretaría las siguientes atribuciones:*

*(…)*

***VIII.*** *Aprobar los anteproyectos de presupuesto anual de ingresos y de egresos de la Secretaría, remitiéndolos a la Secretaría de Finanzas, así como su programa anual de actividades;*

*(…)*

***IX.*** *Autorizar los anteproyectos de presupuesto anual de ingresos y egresos de los organismos auxiliares sectorizados a la Secretaría, verificando que éstos se ajusten al Plan de Desarrollo del Estado de México y programas que de éste deriven para su presentación al Órgano de Gobierno respectivo;*

*(…)*

***XXVI.*** *Planear, gestionar, regular, validar, supervisar, construir y coordinar los servicios de agua potable, alcantarillado, saneamiento y reúso que correspondan al Estado, directamente a través de los organismos de los sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento de la Entidad. Asimismo, se desempeñará como el organismo rector y operador en materia hídrica, en conformidad con la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios, así como los demás instrumentos legales y normativos aplicables en la materia;*

***XXXVII.*** *Promover e incentivar la creación de programas estatales destinados a la implementación de proyectos de abastecimiento de agua potable, servicios de drenaje y alcantarillado, sistemas de captación y tratamiento de aguas pluviales, así como aquellas iniciativas vinculadas al desarrollo y equipamiento urbano que no se encuentren dentro del ámbito de competencia de otras autoridades;*

*(…)*

***XLVII.*** *Promover y brindar respaldo a los sistemas de abastecimiento de agua potable y alcantarillado, así como a los servicios públicos urbanos y rurales relacionados con el suministro de agua potable, captación de aguas pluviales, alcantarillado, saneamiento, recirculación y reutilización de recursos hídricos en todo el territorio estatal y municipal, sin interferir en las disposiciones, facultades y responsabilidades municipales:*

*(…)*

***Artículo 8.*** *Al frente, de cada Dirección General y cada Coordinación, habrá una persona titular, quien se auxiliará de las personas servidoras públicas adscritas a la Secretaría y de los órganos técnicos y administrativos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones, de conformidad con la estructura orgánica, presupuesto autorizado y normatividad aplicable.*

***Artículo 9.*** *Corresponde a las personas titulares de las áreas señaladas en el artículo anterior el ejercicio de las atribuciones siguientes:*

***XIII.*** *Ejercer el presupuesto asignado a su unidad administrativa, asícomo registrar y controlar las obligaciones adquiridas en materia de contratación, formular y gestionar las modificaciones presupuestales y llevar el registro contable respectivo, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en el ámbito de su competencia;*

***XXIX.*** *Proponer a la persona titular de la Secretaría, los programas, acciones, proyectos y las actividades de las áreas administrativas a su cargo y de presupuesto que les correspondan;*

***Artículo 13.*** *Corresponden a la Coordinación Administrativa, las atribuciones siguientes:*

*(…)*

***II.*** *Integrar, en coordinación con las demás unidades administrativas, los anteproyectos de ingresos y de presupuesto de egresos de la Secretaría y someterlos a la consideración de la persona titular de la Secretaría, así como realizar la calendarización de los recursos del presupuesto autorizado;*

*(…)*

Finalmente, hizo del conocimiento que el **Sujeto Obligado** que podría ser competente para conocer de su solicitud el **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México**, **Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable** y **Secretaría del Agua**.

Es de destacar que, al haber un pronunciamiento por parte del **Sujeto Obligado**, dentro de sus atribuciones, este Órgano Garante, no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de lo afirmado por parte del **Sujeto Obligado** pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para ello.

Por lo que, inconforme con la respuesta emitida por parte del **Sujeto Obligado**, **El Recurrente** interpuso el presente recurso de revisión, señalando como sus **razones o motivos de la inconformidad**, lo siguiente: *“Por medio de la presente,* ***solicito que el sujeto obligado realice una búsqueda más exhaustiva de la información requerida, específicamente en relación con la materia presupuestal del Gobierno del Estado****, y emita una respuesta completa conforme a lo solicitado. Esto con fundamento en el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, el cual establece que la Subsecretaría de Planeación y Presupuesto, así como sus unidades administrativas adscritas, tienen diversas obligaciones, entre las que destacan la generación de informes, análisis, propuestas, proyecciones, entre otros, en materia presupuestal. Con base en lo anterior,* ***resulta necesario que se considere dicha normatividad en la búsqueda de la información solicitada y se garantice el acceso pleno a la misma en términos de transparencia y rendición de cuentas.*** *Quedo a la espera de una pronta respuesta que cumpla con los principios de exhaustividad y legalidad" [Sic].*

Por lo que, en la etapa de manifestaciones, el **Sujeto Obligado** a través del oficio número **20704000020000S/090/2025**, firmado por el Servidor Público Habilitado Suplente de la Subsecretaría de Planeación y Presupuesto, informó que, el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México (PEGEM) se realiza de conformidad con lo que establecen la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios; la Ley General de Contabilidad Gubernamental; los clasificadores que para tal efecto emite el Consejo Nacional de Amortización Contable; el Código Financiero del Estado de México y Municipios y demás normatividad aplicable; en ese tenor, **las asignaciones presupuestales se autorizan como unidad responsable, unidad ejecutora y centro de costo.**

Asimismo, desglosó cada punto requerido por parte del solicitante, de conformidad con lo siguiente:

| **Solicitud de Información** | **Información remitida en Informe Justificado** |
| --- | --- |
| 1. ¿Existe presupuesto público y transparente para la atención a la malnutrición infantil?  | Respecto a los puntos **1)** y **2)** de la solicitud en comento, es de señalar que si bien es cierto, el PEGEM no está clasificado por acción o programa como en el particular lo requiere el solicitante, es de señalar que de acuerdo con el tema requerido (malnutrición y desnutrición infantil) estas podrían ser acciones que de acuerdo con las funciones y atribuciones que tiene el **Sistema para el Desarrollo integral de la Familia del Estado de México**, éste es quien podría ser la Unidad Ejecutora encargada del tema en comento durante el plazo requerido, por lo que, en términos del artículo 314 segundo párrafo del Código Financiero del Estadio de México y Municipios, el cual establece que *"las unidades ejecutoras del gasto o en su caso los titulares de las Dependencias o de las Entidades Públicas serán responsables de la ejecución, registro y control del presupuesto de egresos que les haya sido autorizado"*, es que se sugiere orientar al solicitante para que reconduzca su solicitud hacia dicha Unidad Administrativa, para que sea esta quien se pronuncie al respecto. |
| 2. ¿Existe presupuesto público y transparente para la atención a la desnutrición infantil?  |
| 3. ¿Existe presupuesto público y transparente para la acción climática?  | Referente al **punto 3)** de la solicitud, como ya se hizo del conocimiento que el PEGEM no está clasificado por acción o programa como en el particular lo requiere el solicitante, es de señalar que de acuerdo con el tema requerido Si bien es cierto, el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México no está clasificado por programa como en el punto particular lo requiere el solicitante *(acción climática)*, es de señalar que de acuerdo a las funciones y atribuciones con que cuenta la **Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible**, ésta podría ser la Unidad Ejecutora encargada del tema en comento durante los ejercicios fiscale requeridos, por lo que se recomienda orientar al solicitante, para que, de requerir información a ese nivel de desagregación, se reconduzca la solicitud de información a la Secretaria en comento, lo anterior, en términos del artículo 314 segundo párrafo citado código. |
| 4. ¿Existe presupuesto público y transparente para promover el agua potable? | Finalmente y tocante a lo referido en el **punto 4)** de la solicitud, como ya se ha mencionado, el PEGEM no está clasificado por acción o programa como en el punto particular lo requiere el solicitante (promover el agua potable), estas podrían ser acciones que de acuerdo con las funciones y atribuciones que tiene la Secretaría del Agua, ésta es quien podría ser la Unidad Ejecutora encargada del tema en comento durante los ejercicios fiscale requeridos, por lo que de igual manera se recomienda se reconduzca la solicitud de información a la Secretaría en comento, lo anterior, en términos del artículo 314 segundo párrafo del Código Financiero en comento. |

Ante ello, es de señalar que el artículo 4, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

*“****Artículo 4.*** *…*

 *Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.”*

Del precepto legal invocado, se desprende, que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Al respecto, cabe traer a cuenta lo previsto por el artículo 12, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que la letra establece lo siguiente:

***Artículo 12.*** *…*

***Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre****. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.*

Además, y de conformidad con lo ya establecido anteriormente en el artículo 12, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, anteriormente invocado el **Sujeto Obligado** sólo proporcionará la información que obra en sus archivos, lo que *a contrario sensu* significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos.

Así también, se dispone que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, y que éstos sólo proporcionarán la información que generen en ejercicio de sus atribuciones, por lo que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante, por lo que los Sujetos Obligados no están constreñidos a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

En este contexto, el **Sujeto Obligado** no está obligado a generar documento ***ad hoc*** para para satisfacer el derecho de acceso, situación que no está permitida dentro de la materia de acceso a la información. Como apoyo a lo anterior, es aplicable el Criterio 03-17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

*“****No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.*** *Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.*

*Resoluciones:*

*• RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.*

*• RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.*

*• RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.”*

Bajo estas líneas argumentativas, al retomar y delimitar los requerimientos del ahora **Recurrente**, de manera objetiva se precisa que se queja de la siguiente información:

**PUNTOS RECURRIDOS:**

* “Por medio de la presente, solicito que el sujeto obligado **realice una búsqueda más exhaustiva de la información requerida, específicamente en relación con la materia presupuestal del Gobierno del Estado** y **emita una respuesta completa conforme a lo solicitado.**

**Esto con fundamento en el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, el cual establece que la Subsecretaría de Planeación y Presupuesto, así como sus unidades administrativas adscritas, tienen diversas obligaciones, entre las que destacan la generación de informes, análisis, propuestas, proyecciones, entre otros, en materia presupuestal.**

Con base en lo anterior, resulta necesario que se considere dicha normatividad en la búsqueda de la información solicitada y se garantice el acceso pleno a la misma en términos de transparencia y rendición de cuentas. Quedo a la espera de una pronta respuesta que cumpla con los principios de exhaustividad y legalidad” (sic)

Por lo anteriormente expuesto, recordemos que, tanto en respuesta como en informe justificado, el **Sujeto Obligado**, precisó que la información solicitada, no es generada por la Secretaría de Finanzas, pudiendo ser competente para atender la solicitud de información el **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México**, **Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable** y **Secretaría del Agua**.

Así que, el **Sujeto Obligado** informó que, con apego a los principios de legalidad y máxima publicidad, le sugiere al solicitante requerir la información relacionada a su solicitud ante elSistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable y Secretaría del Agua.

Expuesto lo anterior, resulta necesario puntualizar lo siguiente:

Es importante señalar que, el **Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas del Gobierno y Municipios del Estado de México**, en sus Lineamientos Generales, establece que, el Consejo de Armonización Contable del Estado de México, da a conocer las entidades, los instructivos y formatos, así como el Catálogo de Cuentas, que sustentan la operación del Sistema de contabilidad Gubernamental (SCG).

La Contaduría General Gubernamental, elabora y hace entrega del Manual para la Integración de la Cuenta Pública el cual incluye los formatos en que los entes públicos deben proporcionar la información financiera, presupuestal, programática y económica para incluirla en la Cuenta Pública del Gobierno, Organismos Auxiliares y Autónomos del Estado de México.

Las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos, remitirán a la Contaduría General Gubernamental, los formatos con la información requerida, debidamente clasificada de acuerdo al manual emitido en las fechas que se señalen.

La información financiera que se presente debe reunir **las siguientes características**:

1. Referirse al periodo de un año natural (1° de enero al 31 de diciembre).
2. En el caso de las entidades que inician operaciones aún y cuando no sea a partir del primero de enero, éstas deberán reportar su información a partir de esa fecha y hasta el 31 de diciembre.
3. Derechos y obligaciones en moneda extranjera, deberán ser valuados al cierre del ejercicio en moneda nacional, conforme a los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental en el caso del Gobierno del Estado de México.
4. Los Estados Financieros del Estado, Municipios y sus Organismos Descentralizados, Órganos Autónomos y Fideicomisos, deberán ser dictaminados por auditor externo, anualmente.
5. La Contaduría General Gubernamental clasificará la información para consolidar y presentar la Cuenta Pública del Gobierno y Organismos Auxiliares y Autónomos del Estado de México, dando a conocer a las entidades los cambios efectuados.

Ahora bien, de la respuesta emitida por parte del **Sujeto Obligado** y lo esgrimido por parte del Servidor Público Habilitado Suplente de la Subsecretaría de Planeación y Presupuesto, se deduce que dicha solicitud de información deberá realizarse a otros **Sujetos Obligados**; por lo que nos encontramos ante la presencia de un hecho negativo, en virtud de que la información solicitada no puede fácticamente obrar en los archivos del **Sujeto Obligado**, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible.

Bajo ese tenor, el Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**,en cumplimiento a lo establecido en el artículo 167, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señaló que no es competente para hacer entrega de la información solicitada; toda vez que, se encuentra en poder de otros **Sujetos Obligados** diversos, Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable y Secretaría del Agua; ello, derivado de que, de las facultades, competencias o funciones de la **Secretaría de Finanzas**, no se advierte que genere, posea o administre la documentación requerida por la particular.

No obstante, lo anterior, se le sugirió al **Recurrente**ejercitar su derecho de acceso a la información, realizando una nueva solicitud respecto de la información requerida ante dichas Dependencias, por ser éstas, los **Sujetos Obligados** competentes.

De la misma forma, el **Sujeto Obligado** manifestó que no negó ni omitió proporcionar la información requerida por la parte **Recurrente**, toda vez que dio contestación en tiempo y forma a la solicitud de información, en el sentido de que la información requerida no la genera, orientando a la particular a realizar dicha solicitud a los **Sujetos Obligados** antes referidos; conforme al artículo 167, párrafo primero de la Ley de la materia, que dicta:

*“****Artículo 167****. Cuando las unidades de transparencia* ***determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados****, dentro del ámbito de aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información,* ***deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud*** *y, en su caso orientar al solicitante, el o los sujetos obligados competentes.*

*Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.*

*Si transcurrido el plazo señalado en el primer párrafo de este artículo, el sujeto obligado no declina la competencia en los términos establecidos, podrá canalizar la solicitud ante el sujeto obligado competente.”*

Situación señalada en el fundamento anterior, que fuera seguida de manera procedente por el **Sujeto Obligado** ya que realizó dicha orientación al segundo día hábil en que se presentó la solicitud de información; es decir, la fecha de la solicitud se realizó el día **13 de enero de 2025** y el pronunciamiento del Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, notificó su respuesta el día **15 del mismo mes y año**.

Visto lo anterior, podemos concluir que la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado** se encuentra encaminada a determinar que, de la solicitud de información, se pretende acceder a documentos que no genera, en virtud de que la información solicitada no puede fácticamente obrar en los archivos del **Sujeto Obligado**.

Sobre el particular, cabe traer a colación los artículos 2°, fracción II; 3°, fracción XI y 18, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; los cuales disponen lo siguiente:

* Que uno de los objetivos de la Ley es proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública;
* Que los documentos son los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o cualquier registro que documente el ejercicio de facultades, funciones y competencia de los Sujetos Obligados, sin importar su fuente y fecha de elaboración y, por último, que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generan. En este orden de ideas, puede concluirse que la Ley en cita, es una ley de acceso a documentos.

Conforme a lo anterior, se advierte que el derecho de acceso a la información, consiste en una prerrogativa de cualquier persona, a solicitar información pública que conste en documentos generados, obtenidos, adquiridos, transformados o que tengan en posesión los Sujetos Obligados.

Así que, **para efectos de la materia de transparencia y acceso a la información pública**, no debe dejar de observarse que, en fecha 14 de octubre de 2020, se publicó en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”, el Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, aprueba el **Padrón de Sujetos Obligados en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, el cual entró en vigor al día siguiente de su publicación; esto es, el 15 de octubre de 2020.[[2]](#footnote-2)

Dicho Padrón permite identificar plenamente a los Sujetos Obligados que deben cumplir con las obligaciones, procesos, procedimientos, y responsabilidades establecidas tanto en la Ley General de Transparencia como en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de nuestra entidad y por este Organismo Garante, en los términos que las mismas determinen.

Así, de dicho ordenamiento normativo, se advierte como **Sujetos Obligados** distintos al **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México**, **Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable** y **Secretaría del Agua**, como parte de la *Administración Pública Centralizada* y *Organismos descentralizados no sectorizados*, respectivamente, sin que las modificaciones al Padrón publicadas en la Gaceta del Gobierno, en fechas 27 de noviembre de 2017, 23 de enero de 2019, 07 de agosto de 2019, 14 de octubre de 2020 y 03 de julio de 2024, modificaran dicha situación, como se muestra a continuación:



[…]



[…]



[…]



[…]



[…]



Asimismo, traemos a colación el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, el cual, establece las atribuciones de la Subsecretaría de Planeación y Presupuesto, cuyo Servidor Público Habilitado, se pronunció mediante informe justificado, siendo estas las siguientes:

***Artículo 21.*** *Corresponde a la Subsecretaría de Planeación y Presupuesto:*

***I.*** *Planear, dirigir, coordinar, controlar y evaluar la elaboración de planes, programas y el presupuesto de egresos;*

***II.*** *Proponer a la persona titular de la Secretaría:*

***a.*** *La política presupuestal para el manejo del gasto público, y*

***b.*** *Los catálogos y los lineamientos que servirán de base para la formulación del anteproyecto de presupuesto de egresos;*

***III.*** *Presentar a la persona titular de la Secretaría estudios, informes y reportes sobre el comportamiento del gasto público estatal;*

***IV.*** *Vigilar el cumplimiento de las políticas y medidas de racionalidad, austeridad y disciplina, que se hayan determinado para el ejercicio del presupuesto y ejecución de programas;*

***V.*** *Presentar a la persona titular de la Secretaría la evaluación del ejercicio del gasto público, para coadyuvar al desarrollo regional y sectorial del Estado;*

***VI.*** *Planear y definir los métodos y procedimientos a los cuales deberán ajustarse las adecuaciones presupuestarias;*

***VII.*** *Autorizar el ejercicio del gasto y las solicitudes de adecuaciones presupuestarias correspondientes, excepto las ampliaciones presupuestales líquidas, informando oportunamente a la persona titular de la Secretaría;*

***VIII.*** *Realizar las adecuaciones presupuestarias que se deriven de recursos adicionales otorgados durante el ejercicio por transferencia de recursos federales, distintos a los presupuestados;*

***IX.*** *Ordenar el registro y seguimiento de los convenios suscritos por el Gobierno del Estado con el Gobierno Federal; los sectores social y privado, y los municipios, para controlar y evaluar los recursos aportados por cada una de las partes, informando oportunamente a la persona titular de la Secretaría;*

***X.*** *Celebrar convenios de coordinación con los ayuntamientos en materia de gasto de inversión pública;*

***XI.*** *Participar en la suscripción de contratos, convenios y demás instrumentos jurídicos que involucren aportaciones económicas estatales, para concertar la realización de proyectos y acciones previstas en el Plan de Desarrollo del Estado de México y sus planes y programas;*

***XII.*** *Supervisar el Sistema de Contabilidad Gubernamental y la formulación e integración de la cuenta pública estatal;*

***XIII.*** *Coordinarse con las instancias federales para concertar la concurrencia de recursos y acciones, respecto a los fondos y programas federales aplicables en la entidad;*

***XIV.*** *Coordinar la elaboración, ejecución y cumplimiento del Programa Anual de Evaluación (PAE), en las dependencias y entidades públicas del Gobierno del Estado de México;*

***XV.*** *Gestionar ante las dependencias y los organismos federales, previa instrucción de la persona titular de la Secretaría, los recursos para el financiamiento de obras, proyectos y acciones;*

***XVI.*** *Supervisar y coordinar la integración del registro de proyectos de inversión pública productiva del Estado y de sus municipios;*

***XVII.*** *Coordinar la consolidación del presupuesto basado en resultados y del Sistema de Evaluación del Desempeño en los Entes Públicos, de acuerdo con su naturaleza jurídica y según corresponda, bajo los principios de la gestión para resultados, atendiendo lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por la demás normativa aplicable;*

***XVIII.*** *Coordinar el seguimiento a los proyectos de inversión autorizados y a las inversiones en proceso de ejecución, desde su autorización hasta su conclusión física y evaluación posterior a su entrega;*

***XIX.*** *Coordinar la realización de diagnósticos y estudios de evaluación de políticas públicas, vinculando acciones de intercambio, cooperación y apoyo técnico, fomentando las buenas prácticas, el conocimiento y el desarrollo de capacidades técnicas para la mejora continua de la gestión pública en el Gobierno del Estado de México;*

***XX.*** *Coordinar el Registro Estatal de Planes, Programas y Proyectos;*

***XXI.*** *Coordinar la elaboración del informe de avance trimestral de los programas presupuestarios y el informe anual de cumplimiento del Plan de Desarrollo del Estado de México;*

***XXII.*** *Someter a consideración de la persona titular de la Secretaría los requisitos para realizar la evaluación del análisis socioeconómico de los programas o proyectos de inversión; los que correspondan al análisis costo-beneficio; así como los del análisis de conveniencia de proyectos de inversión pública productiva bajo el esquema de asociación público-privada, y*

***XXIII.*** *Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas y aquellas que le encomiende la persona titular de la Secretaría.*

En conclusión, si bien en cierto que la Subsecretaría de Planeación y Presupuesto de la Secretaría de Finanzas, planea, dirige, coordina, controla y evalúa la elaboración de planes, programas y el presupuesto de egresos; también lo es que, **los entes públicos deben proporcionar la información financiera, presupuestal, programática y económica para incluirla en la Cuenta Pública del Gobierno, Organismos Auxiliares y Autónomos del Estado de México**; por lo que, dicha información la genera cada uno de los entes públicos.

Adicionalmente, es destacar que, ante el pronunciamiento por parte del área con las facultades que otorga el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, se agotó la búsqueda exhaustiva y razonable por parte del **Sujeto Obligado**, asimismo, es de precisar que, aunque la solicitud de información y la respuesta estén dirigidas y atendidas por un **Sujeto Obligado**, lo cierto es que también tienen diversas Unidades Administrativas y cada área cuenta con un **Servidor Público Habilitado**, que es la persona encargada de apoyar, gestionar y entregar la información o datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas unidades de transparencia; respecto de las solicitudes presentadas y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información al Titular de la Unidad de Transparencia de los Sujetos Obligados, lo anterior de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIX, 58 y 59, de la Ley en la materia, que estipulan lo siguiente:

***Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*(…)*

***XXXIX. Servidor público habilitado:*** *Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar, gestionar y entregar la información o datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas unidades de transparencia; respecto de las solicitudes presentadas y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información;*

*(…)*

***Artículo 58.*** *Los servidores públicos habilitados serán designados por el titular del sujeto obligado a propuesta del responsable de la Unidad de Transparencia.*

***Artículo 59.******Los servidores públicos habilitados*** *tendrán las funciones siguientes:*

*I.* ***Localizar la información que le solicite la Unidad de Transparencia****;*

*II.* ***Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Transparencia****;*

*III. Apoyar a la Unidad de Transparencia en lo que esta le solicite para el cumplimiento de sus funciones;*

*IV. Proporcionar a la Unidad de Transparencia, las modificaciones a la información pública de oficio que obre en su poder;*

*V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;*

*VI. Verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificada; y*

*VII. Dar cuenta a la Unidad de Transparencia del vencimiento de los plazos de reserva.*

En otras palabras, cumplió con lo que para tal efecto dispone el artículo 162, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que índica:

*“****Artículo 162.*** *Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”*

Así que, este Órgano Garante considera que de la respuesta primigenia y de los razonamientos hechos mediante el informe justificado proporcionado por el **Sujeto Obligado**, cumplen con lo establecido con el principio de la máxima publicidad de la información, ya que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la Ley Estatal y demás disposiciones de la materia.

Por lo tanto, bajo los principios de certeza, eficacia y objetividad, establecidos en el artículo 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y derivado de que la información requerida corresponde con atribuciones de un **Sujeto Obligado** distinto al que le fue presentada la solicitud, y a fin de no dilatar el derecho de acceso a la información, como ya fue establecido, se dejan a salvo los derechos del **Recurrente** para que pueda realizar la solicitud de información ante el **Sujeto Obligado** correspondiente.

Así, en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan **infundadas** las razones o motivos de inconformidad que arguye la parte **Recurrente**, por ello con fundamento en el artículo 186, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **CONFIRMA** la respuesta a la solicitud de información pública **00006/SF/IP/2025**,que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

**S E R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la respuesta del **Sujeto Obligado** a la solicitud de información **00006/SF/IP/2025**, por resultar infundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el **Recurrente**, en términos del Considerando **CUARTO** de esta resolución.

**SEGUNDO.** **NOTIFÍQUESE** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**, para su conocimiento.

**TERCERO.** **NOTIFÍQUESE** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)** y **correo electrónico** a la parte **Recurrente** la presente resolución y hágase de su conocimiento que en caso de que considere que le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTISÉIS DE FEBRERO DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

JMV/CCR/jasm

1. ***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.***

*Del examen de compatibilidad de los artículos**73 y 74 de la Ley de Amparo**con el artículo**25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos****no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo,*** *en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.* [↑](#footnote-ref-1)
2. Modificado posteriormente en fechas 27 de noviembre de 2017, 23 de enero y 7 de agosto de 2019, por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, mediante Acuerdos publicados en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”. [↑](#footnote-ref-2)